

**ACUERDO DE LIBRE COMERCIO,
INVERSIÓN Y SERVICIOS**

ENTRE

LA REPÚBLICA DE AUSTRAL

Y

LA REPÚBLICA DE VALDORIA

(ALCIS)

Suscrito en la Ciudad de Puerto Córdor, República de Austral,
a los 15 días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005).

En vigor desde el 1 de marzo de 2007.

PREÁMBULO

La República de Austral y la República de Valdoria (en adelante "las Partes");

RECONOCIENDO que el fomento y la protección de las inversiones, el libre comercio de bienes y servicios y la cooperación económica estrecha contribuirán a la prosperidad de los pueblos de ambas Partes;

REAFIRMANDO su compromiso con los principios del Estado de derecho, los derechos humanos fundamentales, la democracia y la economía de mercado abierta;

Y CONVENCIDAS de que el presente Acuerdo creará un espacio económico ampliado y seguro para las inversiones de las Partes, y fomentará la complementariedad y la cooperación en los sectores productivos;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

CAPÍTULO 11

INVERSIÓN

Sección A — Inversión

Artículo 11.1 Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

“empresa” toda entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, ya sea con o sin fines de lucro, de propiedad privada o del Estado, incluidas cualquier corporación, fideicomiso, participación en una sociedad ("partnership"), empresa de propietario único, coinversión u otra asociación;

“empresa de una Parte” una empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte, que tenga su domicilio social o su actividad económica predominante en el territorio de esa Parte;

“inversión” todo activo que un inversionista posea o controle, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluyendo características tales como el compromiso de capital u otros recursos, la expectativa de ganancias o utilidades, o la asunción de riesgo. Las formas que puede adoptar una inversión incluyen:

- (a) una empresa;
- (b) acciones, capital y otras formas de participación en el capital de una empresa;
- (c) bonos, obligaciones, préstamos y otros instrumentos de deuda de una empresa;
- (d) futuros, opciones y otros derivados;
- (e) contratos llave en mano, de construcción, de administración, de producción, de concesión, de reparto de utilidades y otros contratos similares;
- (f) derechos de propiedad intelectual;
- (g) licencias, autorizaciones, permisos, concesiones y derechos similares conferidos conforme a la legislación interna; y
- (h) otros bienes muebles e inmuebles tangibles o intangibles, y los derechos relativos a esos bienes, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y usufructos.

Para mayor certeza, "inversión" **no** incluye:

- (a) una orden o laudo dictado en una acción judicial o administrativa;
- (b) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de contratos comerciales para la venta de bienes o servicios entre un nacional o empresa de una Parte y una empresa de la otra Parte en el territorio de esta última; ni
- (c) créditos otorgados al Estado o a una empresa del Estado que no tengan el carácter de participación en la empresa del Estado.

“inversionista de una Parte” una Parte o una empresa del Estado de esa Parte, o un nacional o empresa de una Parte, que pretende realizar, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte;

“medida” cualquier ley, reglamento, procedimiento, decisión o acto administrativo;

“moneda de libre uso” una moneda de libre uso según la determine el Fondo Monetario Internacional conforme al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;

“nacional de una Parte” una persona natural que tenga la nacionalidad de una Parte de conformidad con la legislación de esa Parte;

“rendimientos” los montos producidos por o derivados de una inversión, incluyendo utilidades, dividendos, ganancias de capital, pagos de regalías, intereses, pagos por concepto de licencias y honorarios, y otras retribuciones corrientes;

“territorio” el territorio de cada Parte, incluyendo su mar territorial y las áreas sobre las cuales ejerce derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con el derecho internacional y su legislación interna;

“CIADI” el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;

“Convenio del CIADI” el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, suscrito en Washington el 18 de marzo de 1965;

“CPA” la Corte Permanente de Arbitraje;

“CNUDMI” la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional;

“Reglas de Arbitraje de la CNUDMI” las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1976, según sean revisadas periódicamente.

Artículo 11.2 Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte con respecto a:

- (a) los inversionistas de la otra Parte; y
- (b) las inversiones cubiertas.

2. Para mayor certeza, este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por los gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales de una Parte, así como por personas no gubernamentales cuando ejerzan facultades delegadas por dichos gobiernos o autoridades.

3. Este Capítulo no se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte con respecto a los servicios financieros, los cuales se rigen por el Capítulo 13 del presente Acuerdo.

4. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de imponer ninguna obligación a una Parte con respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado laboral o que tenga empleo permanente en su territorio, ni en el sentido de conferir ningún derecho a ese nacional con respecto a dicho ingreso o empleo.

Artículo 11.3 Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en su territorio, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones.

3. Para mayor certeza, el trato "en circunstancias similares" en el sentido del presente Artículo requiere una evaluación global de todos los hechos y circunstancias relevantes, incluyendo si el trato en cuestión distingue entre inversionistas o inversiones sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

Artículo 11.4 Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier país que no sea Parte, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de los inversionistas de cualquier país que no sea Parte, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones en su territorio.

3. Para mayor certeza, el trato a que se refieren los párrafos 1 y 2 no incluye los procedimientos de solución de controversias en materia de inversión previstos en otros tratados internacionales de inversión. Las disposiciones sustantivas de otros tratados internacionales de inversión no constituyen, en cuanto tales, "trato" a los efectos del presente Artículo.

Artículo 11.5 Nivel Mínimo de Trato

1. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo y la protección y seguridad plenas.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe el estándar mínimo de trato a los extranjeros en el derecho internacional consuetudinario como el estándar mínimo de trato que debe otorgarse a las inversiones cubiertas. Las nociones de "trato justo y equitativo" y "protección y seguridad plenas" no requieren un trato adicional ni diferente al exigido por ese estándar, y no crean derechos adicionales ni por encima del estándar mínimo de trato conforme al derecho internacional consuetudinario.

3. Una determinación de que se incumplió otra disposición de este Acuerdo, o de un acuerdo internacional diferente, no prueba que se ha incumplido este Artículo.

4. La "protección y seguridad plenas" exige de cada Parte adoptar las medidas necesarias para proteger las inversiones cubiertas de la violencia, daño físico o destrucción, sin que ello exceda del nivel de protección que el derecho internacional consuetudinario exige.

Artículo 11.6 Libre Transferencia

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen libremente y sin demora. Dichas transferencias incluyen:

- (a) los aportes de capital;
- (b) las ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos de regalías, honorarios por administración, asistencia técnica y otros cargos, y otras sumas corrientes derivadas de la inversión;
- (c) los productos de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;

- (d) los pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o una inversión cubierta, incluidos los pagos de capital e intereses relativos a un préstamo;
 - (e) los pagos hechos de conformidad con el Artículo 11.7 (Expropiación e Indemnización) y el Artículo 11.13 (Compensación por Pérdidas); y
 - (f) los pagos que surjan de la aplicación de las disposiciones de la Sección B.
2. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en moneda de libre uso al tipo de cambio de mercado vigente en la fecha de la transferencia.
3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir una transferencia mediante la aplicación equitativa y no discriminatoria de su legislación en los siguientes supuestos:
- (a) insolvencia, quiebra o protección a los acreedores;
 - (b) emisión, comercio u operaciones de valores;
 - (c) infracciones penales o penalidades administrativas;
 - (d) informes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios; o
 - (e) garantía del cumplimiento de laudos o resoluciones en procedimientos de solución de controversias.

Artículo 11.7 Expropiación e Indemnización

1. Ninguna de las Partes podrá nacionalizar ni expropiar una inversión cubierta, ni adoptar una medida equivalente a la expropiación ("expropiación"), excepto:
- (a) por causa de utilidad pública;
 - (b) de manera no discriminatoria;
 - (c) mediante el pago pronto, adecuado y efectivo de una compensación de acuerdo con los párrafos 2 y 3; y
 - (d) con apego al principio del debido proceso y a lo dispuesto en el Artículo 11.5 (Nivel Mínimo de Trato).
2. La compensación deberá:
- (a) ser equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación se haya llevado a cabo ("fecha de expropiación");
 - (b) no reflejar ningún cambio desfavorable en el valor que hubiera ocurrido porque la expropiación era ya del conocimiento público; y
 - (c) ser pagada sin demora y ser completamente liquidable y libremente transferible.
3. Si el valor justo de mercado es expresado en una moneda de libre uso, la compensación pagada no será inferior al valor justo de mercado en la fecha de la expropiación, más los intereses calculados a una tasa comercialmente razonable para esa moneda desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.
4. Este Artículo no se aplica a la expedición de licencias obligatorias otorgadas en relación con derechos de propiedad intelectual de conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC, ni a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual en la medida en que dichos aspectos sean congruentes con el Acuerdo sobre los ADPIC.

Anexo al Artículo 11.7 — Expropiación

Las Partes confirman su comprensión compartida de que:

1. Una acción o una serie de acciones de una Parte no puede constituir una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible o un interés patrimonial en una inversión cubierta.
2. El Artículo 11.7, párrafo 1, contempla dos situaciones:
 - (a) expropiación directa, en la que se transfiere formalmente la titularidad de la inversión o se procede a una incautación directa; y
 - (b) expropiación indirecta, en la que una acción o una serie de acciones de una Parte tiene un efecto equivalente al de una expropiación directa sin que medie una transferencia formal de titularidad ni una incautación directa.
3. La determinación de si una acción o serie de acciones de una Parte, en una situación específica, constituye una expropiación indirecta requiere una investigación factual, caso por caso, que tome en consideración, entre otros factores:
 - (a) el impacto económico de la acción gubernamental; no obstante, una acción o una serie de acciones de una Parte que tenga(n) un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí sola(s), no establece(n) que se haya producido una expropiación indirecta;
 - (b) el grado en que la acción gubernamental interfiera con expectativas inequívocas y razonables de la inversión; y
 - (c) el carácter de la acción gubernamental.
4. Salvo en circunstancias excepcionales, las acciones regulatorias no discriminatorias de una Parte que estén diseñadas y se apliquen para proteger objetivos legítimos del Estado, como la protección de la salud pública, la seguridad y el medio ambiente, no constituyen expropiaciones indirectas.

Artículo 11.8 Requisitos de Desempeño

1. Ninguna Parte podrá imponer o hacer cumplir ninguno de los siguientes requisitos, ni hacer efectivo ningún compromiso u obligación, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción u operación de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país no Parte en su territorio:
 - (a) exportar un determinado nivel o porcentaje de bienes o servicios;
 - (b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
 - (c) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos o servicios prestados en su territorio, o adquirir bienes de productores o servicios de prestadores de servicios en su territorio;
 - (d) relacionar de cualquier manera el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o

(e) transferir tecnología, proceso productivo u otro conocimiento reservado a una persona en su territorio.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplican a ninguna condición para la recepción o continuación de la recepción de una ventaja, en relación con una inversión en el territorio de una Parte.

Artículo 11.9 Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

1. Ninguna Parte podrá exigir que una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta designe a individuos de una nacionalidad determinada para ocupar puestos de alta dirección.

2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de una junta directiva de una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta sean de una nacionalidad determinada, o que sean residentes en el territorio de esa Parte, siempre que este requisito no menoscabe materialmente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

Artículo 11.10 Denegación de Beneficios

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte, así como a las inversiones de ese inversionista, si inversionistas de un país que no sea Parte poseen o controlan la empresa y esta no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

2. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte, así como a las inversiones de ese inversionista, si la Parte que deniega los beneficios:

(a) no mantiene relaciones diplomáticas con el país que no sea Parte; o

(b) adopta o mantiene medidas con respecto al país que no sea Parte o con respecto a un inversionista de ese país que no sea Parte que prohíban las transacciones con dicha empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Capítulo fueran otorgados a esa empresa o a sus inversiones.

Artículo 11.11 Formalidades Especiales y Requisitos de Información

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 11.3 se interpretará en el sentido de impedir que una Parte exija de una inversión cubierta o de un inversionista de la otra Parte, como condición para el establecimiento o la operación de una inversión en su territorio, que cumpla requisitos de registro u otras formalidades de carácter no sustantivo.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 11.3 y 11.4, una Parte podrá exigir a un inversionista de la otra Parte o a una inversión cubierta que le proporcione información rutinaria concerniente a esa inversión únicamente a efectos informativos o estadísticos.

Artículo 11.12 Subrogación

1. Si una Parte o una agencia de una Parte efectúa un pago a cualquiera de sus inversionistas en virtud de una garantía, seguro u otro contrato de indemnización que hubiere concertado con respecto a una inversión cubierta, la otra Parte reconocerá la subrogación o transferencia de cualquier derecho o crédito respecto de esa inversión.

2. Las Partes no alegarán ninguna compensación como defensa, contrademanda, derecho de retención u otro reclamo similar respecto de ningún pago que una Parte o una agencia de una Parte efectúe a su inversionista en virtud de una garantía, seguro u otro contrato de indemnización.

Artículo 11.13 Inversión y Medio Ambiente

1. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte, mantenga o ponga en vigor cualquier medida que estime apropiada para garantizar que las actividades de inversión en su territorio se efectúen tomando en cuenta las preocupaciones ambientales y otros objetivos legítimos de acuerdo con el derecho internacional aceptado por esa Parte.

2. Las Partes reconocen que no es adecuado promover la inversión a través de la relajación de las medidas nacionales de protección ambiental. En consecuencia, ninguna Parte deberá dejar de aplicar o de otra forma derogar, u ofrecer dejar de aplicar o derogar, esas medidas como una forma de incentivar el establecimiento, adquisición, expansión u conservación en su territorio de una inversión.

Sección B — Solución de Controversias Inversionista-Estado

Artículo 11.14 Consultas y negociaciones

Toda controversia que surgiere entre un inversionista de una Parte y la otra Parte deberá ser resuelta por las partes en una controversia, en la medida de lo posible, por un acuerdo amistoso. Cualquier diferencia deberá ser comunicada por escrito por el inversionista a la Parte receptora de la inversión, incluyendo una justificación de los hechos y cuestiones de derecho que fundamentan la comunicación.

Artículo 11.15 Sometimiento de una Reclamación

1. Si la controversia no pudiera ser resuelta mediante consultas y negociaciones en un plazo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha de la comunicación escrita mencionada en el Artículo 11.14, la controversia podrá someterse, a elección del inversionista, a:

- a. un tribunal de arbitraje *ad-hoc* que, salvo que las partes contendientes acordaren lo contrario, se establecerá de acuerdo con las Reglas de Arbitraje del CNUDMI; o
- b. un tribunal de arbitraje bajo el Convenio del CIADI y las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del CIADI, siempre que el demandado como la Parte del demandante sean partes del Convenio del CIADI; o
- c. un tribunal de arbitraje bajo las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI siempre que el demandado o la Parte del demandante, pero no ambas, sea parte del Convenio del CIADI; o
- d. un tribunal de arbitraje bajo otra institución de arbitraje o bajo otras reglas de arbitraje, acordados por las Partes.

2. Siempre que haya transcurrido el plazo previsto en el párrafo 1 del presente Artículo y por lo menos noventa (90) días antes que se someta una reclamación a arbitraje en virtud de esta Sección, el demandante deberá entregar al demandado una notificación escrita de su intención de someter la reclamación a arbitraje. En la notificación se especificará:

- a. el nombre y la dirección del demandante y en el caso que la reclamación se someta en representación de una empresa, el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;
 - b. por cada reclamación, la disposición de este Capítulo presuntamente violada;
 - c. los fundamentos de cada reclamación, a saber: (i) las cuestiones de hecho y de derecho; (ii) las pérdidas o daños generados a la inversión; y (iii) el vínculo causal entre la violación al Capítulo y las pérdidas o daños generados a la inversión; y
 - d. la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.
3. Ninguna reclamación puede someterse a arbitraje conforme a esta Sección a menos que:
- a. el demandante consienta por escrito someterse al arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en este Tratado; y
 - b. la solicitud de arbitraje esté acompañada: (i) de la renuncia por escrito del demandante a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud de este Artículo; y (ii) de las renunciaciones por escrito del demandante y de la empresa a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud de este Artículo; de cualquier derecho a iniciar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de cualquier Parte, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue haber constituido una violación a las que se refiere este Artículo.

Artículo 11.16 Consentimiento de Cada una de las Partes al Arbitraje

1. Cada Parte consiente de manera incondicional en el sometimiento de una reclamación al arbitraje, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo.

Artículo 11.17 Sede del Procedimiento Arbitral

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes contendientes, el tribunal fijará la sede del procedimiento arbitral de conformidad con las reglas de arbitraje aplicables, con sujeción a lo siguiente: la sede podrá establecerse en el territorio de cualquier Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.
2. Una disputa acerca de si el tribunal tiene competencia para conocer la reclamación se resolverá por el propio tribunal.

Artículo 11.18 Selección de Árbitros

1. Salvo que las partes contendientes acuerden otra cosa, el tribunal arbitral estará compuesto por tres árbitros: uno designado por cada parte contendiente y el tercero, que presidirá el tribunal, designado por acuerdo de las partes contendientes.
2. Salvo que las partes contendientes acuerden otra cosa, el árbitro presidente no será nacional de ninguna de las Partes.
3. Si el tribunal no estuviere integrado dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que la reclamación se someta a arbitraje, la autoridad nominadora designará, a petición de cualquiera de las partes contendientes, al árbitro o árbitros que aún no hayan sido designados. Para los arbitrajes conducidos conforme a las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI o las Reglas de la CPA, la autoridad nominadora será la CPA, que efectuará la designación de conformidad con los procedimientos previstos en dichas reglas.

4. Para mayor certeza, en los arbitrajes conducidos conforme al Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, la autoridad nominadora será el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI de conformidad con las reglas aplicables.

Artículo 11.19 Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de las Partes

1. Ningún inversionista contendiente podrá someter una reclamación a arbitraje conforme a la Sección B del Capítulo 11 si:

(a) han transcurrido más de cuatro (4) años desde la fecha en que el inversionista tuvo o debió haber tenido conocimiento por primera vez del incumplimiento alegado y del conocimiento de que el inversionista contendiente o la empresa (cuando la reclamación sea en nombre de una empresa) sufrió pérdidas o daños como consecuencia de dicho incumplimiento; o

(b) el inversionista contendiente o la empresa ha sometido previamente la reclamación a los tribunales judiciales o administrativos de la Parte demandada, salvo que el inversionista haya retirado dicha actuación antes del sometimiento de la reclamación a arbitraje conforme al Artículo 12.18(4)(b).

2. Un tribunal arbitral no tendrá competencia para conocer una reclamación presentada fuera del plazo establecido en el párrafo 1(a). La prescripción es una condición de la competencia del tribunal y puede ser opuesta de oficio o a instancia de parte en cualquier fase del procedimiento.

Artículo 11.20 Realización del Arbitraje

1. Un tribunal arbitral establecido conforme al presente Capítulo deberá dirimir las controversias que le sean sometidas de conformidad con el presente Acuerdo, las reglas aplicables del derecho internacional y, cuando sea pertinente, el derecho interno de la Parte demandada.

2. Salvo que las partes contendientes convengan otra cosa, cuando hayan sido sometidas a arbitraje dos o más reclamaciones por separado que planteen una cuestión de derecho o de hecho en común, y surjan de los mismos hechos o circunstancias, el procedimiento de acumulación previsto en el Artículo 12.28 podrá ser utilizado para lograr la máxima eficiencia del proceso.

3. El tribunal podrá ordenar medidas cautelares de protección para preservar los derechos de una parte contendiente o para facilitar la buena marcha del procedimiento arbitral, incluidas las órdenes de preservar pruebas en posesión o bajo el control de una parte contendiente.

Artículo 11.21 Laudos

1. Los laudos arbitrales solo serán definitivos y obligatorios para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

2. Los laudos serán ejecutados de conformidad con la ley interna de la Parte en cuyo territorio se hubiere efectuado la inversión y conforme a la Convención de Nueva York o la Convención Interamericana, según corresponda.

3. Cuando el tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable al demandado, el tribunal solo podrá declarar la restitución o los daños pecuniarios y los intereses que procedan. El tribunal no estará autorizado para ordenar el pago de daños que tengan carácter punitivo.

4. La parte contendiente no podrá solicitar la ejecución del laudo definitivo hasta que:

- (a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Convenio del CIADI, hayan transcurrido ciento veinte (120) días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del mismo;
- (b) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, las Reglas de Arbitraje de la CPA u otras reglas correspondientes de arbitraje, hayan transcurrido noventa (90) días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo.
5. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.
-

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo en dos ejemplares, igualmente auténticos, en idioma español.

Hecho en la Ciudad de Puerto Córdor, República de Austral,
a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004).